

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 480/2023 5

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 349/2024

En Madrid, a 16 de octubre de 2024.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Magistrado-Juez en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 480/2023 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre responsabilidad patrimonial, contra el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, causantes de indefensión.

Son partes en dicho recurso, como demandante Don representada y dirigida por sí mismo; como demandada el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y dirigido por Doña ; comparece como codemandada la aseguradora

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día 10 de octubre de 2024.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de condena al ayuntamiento al pago de euros en concepto de responsabilidad por vulneración de daños morales derivados de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

El ayuntamiento contesta que debió plantear esta reclamación ante el Juzgado que anuló la multa, y en todo caso no existe daño moral ni se acredita en la demanda. No se ha concretado en que consiste el daño reclamado o su relación con la anulación de una denuncia en vía judicial.

Por su parte, , se adhiere a la posición del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

TERCERO.- Como primera cuestión, debemos comenzar por señalar que el recurrente solicitó en la instancia una indemnización de euros, posteriormente en fase de recurso administrativo una indemnización de euros, y finalmente en sede judicial fija como cuantía del recurso y solicita la indemnización euros, pero ello sin justificar el cambio o evolución de la cuantía.

El recurrente pretende que se reconozca un daño patrimonial en su honor por el hecho de que se le impusiera una sanción de tráfico que luego fue anulada y la retirada del vehículo por la grúa. No se discute aquí la devolución de la sanción, ni siquiera la devolución del importe de la tasa por el servicio de la grúa, sino que se discute la lesión en su honor, derivado, según la demanda, en el hecho de que la sentencia dictada por el Juzgado nº 32 de Madrid reconoce que en el expediente sancionador no se siguieron las garantías formales, se le causó indefensión y se aprecia una infracción al principio constitucional de presunción de inocencia.

En relación con el daño pretendido, debemos comenzar por señalar que la sancionadora es una potestad administrativa que se despliega en la práctica totalidad de la actividad administrativa, pero sometida a revisión judicial, como así ha ocurrido en el presente caso. Es decir, como potestad administrativa, los ciudadanos tenemos el deber de soportar el ejercicio de la misma, aunque podamos ejercitar nuestros derechos sobre el control y revisión de dicha potestad. El art. 32.1 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas (Ley 40/2015, de 1 de octubre) exceptúa de la responsabilidad patrimonial de la administración los daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar conforme a la ley, esto es, debemos entender que el ejercicio de la potestad sancionadora, reconocida legalmente, constituye la obligación del ciudadano de soportarla, evidentemente con el derecho de defenderse.

Ahora bien, otra cosa distinta es el uso de la grúa municipal, en este caso, la administración no está ejercitando una potestad sancionadora, sino que realiza una actividad administrativa de otra naturaleza, de movilidad y mantenimiento de las calles. El uso indebido y arbitrario de la grúa por parte del ayuntamiento no obliga a los ciudadanos a tener que soportar los daños y molestias que se les cause, y sí puede considerarse causa de responsabilidad patrimonial, cuando la retirada del vehículo no obedezca a razones legales. No obstante, en el presente recurso no se reclama por la retirada de la grúa, se reclama por la lesión al derecho al honor derivado de la tramitación de un expediente sancionador con infracción al principio de presunción de inocencia. Además, y por otro lado, no consta que la actuación de la grúa fuera antireglamentaria.

CUARTO.- Deben imponerse las costas a la parte recurrente, pero limitando los honorarios únicamente de la letrada consistorial en euros (IVA incluido) con base en la cuantía reclamada y el esfuerzo desarrollado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo PAB número 480/2023, interpuesto por Don contra la Resolución de la Directora General de Gestión del Patrimonio de que acuerda inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada D. . Todo ello con imposición de las costas a la recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado